

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00098
Accionante MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionadas: DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Decisión: NIEGA AMPARO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** identificado con C.C. n° 72.171.847 expedida en Barranquilla, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **MEDIGLOBAL IPS S.A.S**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, debido proceso y buen nombre.

HECHOS Y PRETENSIONES

Tras relacionar su vinculación con las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y los grados obtenidos, narró el actor en tutela con novedad fiscal del 25 de octubre de 2019 la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, no estaba actuando de Buena Fé, en la configuración de un dispositivo que le fue formulado, autorizado y entregado, por recomendarlo negativamente con la Empresa **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, y con ello, dijo, se desvirtuó la presunción de buena fe contemplada en el artículo 83 de la C.N.

Reveló, siendo alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional – entre septiembre de 1997 y septiembre de 1999-, contrajo la enfermedad de Tuberculosis Pulmonar, la que le trataron en el Hospital

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Militar Central. Los medicamentos que consumió en este tratamiento médico sumado a los efectos que muy de cerca recibió de la explosión de una granada de fragmentación le ocasionaron la pérdida de células ciliadas del oído izquierdo, y desde entonces padece de **TINNITUS** con una pérdida importante de disminución auditiva en ese oído y fue remitido al servicio de Otolología en el Hospital Militar Central, especialista que le ordenó un GENERADOR DE RUIDO PARA TERAPIA DE REENTRENAMIENTO.

Indicó, los trámites al interior del Ejército se constituían en una práctica nociva pues cuando al enfermo se le ordena un dispositivo de ayuda para mejorar su estado de salud, la Dirección de Sanidad le pide dinero para resolverle prontamente la solicitud, a él el Director de la Dirección de Sanidad Militar le estaba cobrando \$250.000 para el trámite de autorización y entrega del audífono, el que finalmente le ordenaron y autorizaron y por ello lo remitieron a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, por eso el 30 de septiembre de 2021 adquirió el Audífono marca ReSound – Modelo HI LS967-DW serie n° 1856605705. Situación que denunció ante la Procuraduría General de la Nación.

El 25 de octubre de ese mismo año, por medio del número de Watsapp solicitó cita de control por sentir demasiado fuerte el TINNITUS, inicialmente le negaron la cita, pero finalmente se la asignaron para el 22 de noviembre de 2021. Añadió, en la primera cita que tuvo en **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, para configuración del audífono se demoraron en atenderlo y la explicación que le dio la médica Natalia Rocio Barrera Cantor, era que tenía referencias negativas de él por parte de la Dirección de Sanidad y por eso fue atendido de manera descortés y grosera, situación que igual aconteció cuando le manifestó que el tono programado al audífono no lograba enmascarar el TINNITUS, por eso le dijo que de la Dirección de Sanidad ya le habían comentado que él era complicado y que tenía que esperar hasta que el tono configurado enmascarara el TINNITUS y hasta la fecha de interposición de la acción constitucional la Dirección de Sanidad Militar del Ejército nacional **NO** ha impartido las órdenes y autorizaciones pertinentes para la debida y adecuada configuración del audífono, ni **MEDIGLOBAL IPS S.A.S** ni su empleada, la medico Natalia Rocio Barrera Cantor lo han hecho, y eso ha impedido que no tenga calidad de vida auditiva, no pueda conciliar el sueño, pero además la conducta irregular de los funcionarios de la Dirección de

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sanidad Militar han generado que se le indisponga y se le vulnere su buen nombre.

En cuatro oportunidades más, de manera verbal ha expuesto su caso en la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – Oficina de Prestación de Servicios de Salud, frente a la configuración del tono del audífono y le han sido negadas las ayudas para ordenar a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** que realice tal procedimiento.

Finalmente el 21 de julio de 2022 fue atendido en **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, donde le hicieron dejar el audífono para revisarlo y le programaron nueva cita para el 31 de agosto posterior a la que acudió y cuando ingresó al consultorio de la nueva otorrinolaringóloga observó el audífono en el mismo lugar donde lo dejó el 21 de julio, por eso **presintió** que no le habían hecho ninguna configuración y cuando se lo colocó observó que no lo habían configurado y **le hicieron creer que si lo habían hecho**, le reclamó a la médica que el dispositivo tenía el mismo tono que cuando lo dejó para revisión y la medico se molestó y en tono agresivo le reprochó diciendo que de razón en la Dirección de Sanidad del Ejército lo criticaban de ser leguleyo. Le volvieron a dar cita de control para el 29 de septiembre próximo.

Afirmó, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, de manera intencional ha dilatado resolver sus peticiones verbales, absteniéndose de solicitar u ordenarle a la contratista **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** la configuración adecuada y eficaz del audífono hasta que se cumpla la garantía que vence el 30 de septiembre de 2023, para luego llenarse de razones y argumentar que no es procedente la configuración del dispositivo porque la garantía expiró.

Con las irregulares acciones, dijo, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional ha violado los principios rectores de la función administrativa de Buena Fe, Moralidad, Imparcialidad, Eficacia, Celeridad y responsabilidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** considera vulnerados los derechos fundamentales

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de salud en conexidad con la vida, petición, debido proceso y al Buen nombre.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, el juez constitucional le tutele sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello ordene a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que dentro del término perentorio y sin dilación alguna le solicite a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela le configure el audífono en un tono melodioso que logre enmascarar el TINNITUS que viene padeciendo.

De igual manera depreca se ordene a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S** se abstengan de volver a incurrir en las mismas acciones u omisiones que dieron lugar a la tutela. Se ordene al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango imparta órdenes para que ningún funcionario de esa Dirección de Sanidad, haga comentarios deshonrosos o de referencias negativas que vulneren su buen nombre, y se envíe copia del fallo de Tutela a la Procuraduría General de la Nación para que determine si las acciones u omisiones en que incurrió la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional han infringido el Régimen Disciplinario.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** identificado con C.C. n° 72.171.847 expedida en Barranquilla, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionada y vinculada

MEDIGLOBAL IPS S.A.S.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El representante legal de la institución Prestadora de Salud, doctor GUILLERMO TRILLOS PICO, al dar respuesta al libelo constitucional, expuso:

Mediante orden de prestación de servicios la Dirección de Sanidad Militar ordenó a dicha IPS entregar GENERADOR SONORO CON AUDÍFONO PARA OIDO IZQUIERDO, para el 31 de agosto de 2021 y de acuerdo con las patologías evaluadas por la Fonoaudióloga Especialista en Audiología se prescribió: “AUDIFONO RESOUND LINX 2.9 MINI BTE, COLOR BEIGE, TUBO DELGADO CON DOMO ABIERTO, con garantía hasta el 30 de septiembre de 2023.

En esa misma fecha se consagró en la HC del paciente, la imposibilidad de realizar la configuración del audífono bajo los mapas requeridos por su patología, toda vez que el accionante agredió verbalmente a la profesional e impidió dicha gestión por haber lanzado el audífono contra el escritorio y de manera constante esgrimir palabras desobligantes en su contra, al punto que el personal de seguridad debió intervenir para impedir que se comprometiera la integridad de la profesional en salud.

Sostuvo, hasta la fecha no se ha presentado solicitud, petición o queja alguna por presuntas malas prácticas de la médica, las que se rechazan y están en disposición de adelantar las acciones investigativas para esclarecer lo narrando por el accionante. Por eso, ante la inconformidad del paciente con la profesional tratante, se realizó un cambio para dar continuidad con su atención.

La IPS, afirmó, no ha vulnerado derechos fundamentales del actor en tutela pues no se ha negado a prestar el servicio requerido por el accionante, no obstante, el mismo se encuentra supeditado a que este acuda con buena disposición a las citas programadas a fin de que sea atendido por un profesional que cuenta con la idoneidad necesaria, formación y experiencia para configurar su dispositivo auditivo, conforme a sus competencias en Audiología y Fonoaudiología.

De continuar el paciente con las molestias enunciadas en la tutela, y sin evidencia de mejora en su proceso de rehabilitación, debe acudir con su

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

médico tratante en la Dirección de Sanidad Militar, Otología y/o Otorrinolaringología Para la determinación de un plan de manejo o tratamiento diferente al que actualmente le fue prescrito.

Por dichas razones, solicitó exonerar a la PIPS de responsabilidad respecto a lo pretendido con la reparación del dispositivo auditivo.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Guardó silencio ante el traslado que se le hiciera de las pretensiones del actor en tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** y anexos.
- 2.- Respuestas de **MEDIGLOBAL IPS S.A.S** y anexo.
- 3.- **Respuesta de XXX.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a las disposiciones del Decreto 1673 de 1997.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano **MEDGAR TORTELLO MONTESINO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, entidad pública del orden nacional a la que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que expone como último hecho vulnerador de sus derechos el sucedido el 31 de agosto de 2022.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución*

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, debido proceso y buen nombre alegados por el señor **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** quien fue diagnosticado con TINNITUS y por ello su médico tratante le ordenó el uso de un GENERADOR DE RUIDO PARA TERAPIA DE REENTRENAMIENTO, el cual requiere le sea configurado con un tono melodioso que envuelva el TINNITUS, y hasta la fecha de interposición de la acción constitucional, no se ha realizado tal procedimiento técnico.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de salud como derecho fundamental y su protección constitucional; **ii)** Reiteración jurisprudencial frente al suministro y adaptación de

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección “(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

audífonos; **iii)** núcleo esencial del derecho al buen nombre; y **iv)** la resolución del caso concreto.

El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

(…)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables⁴.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Al respecto se indicó:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).”

⁴ Ver sentencia T-016 de 2007.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”. (Subrayado fuera del texto original).

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,⁵ por ejemplo por lo estipulado en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”. (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

*“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar,** de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio⁶. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

⁵ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

⁶ Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela⁷. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”. (Negrillas fuera del texto original).*

En efecto, la Corte ha considerado que en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, *una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección⁸.*

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

“i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y

⁷ Sentencia T-557 de 2006.

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

iv) [Que] *estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante*⁹.

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...).

Evolución de la jurisprudencia constitucional en los casos de solicitud de suministro y adaptación de audífonos, tratado en la Sentencia T-311 de 2014, así:

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de esta Corporación, respecto a la negativa de las Entidades Promotoras de Salud en el suministro de audífonos a un afiliado, fue uniforme al señalar que la solicitud de amparo por vía de tutela resultaba improcedente, por cuanto la falta de dichos dispositivos de amplificación no implicaba la afectación de ningún derecho fundamental.

De tal forma, en la sentencia T-1662 de 2000⁹, se señaló que solo era procedente la tutela cuando la negativa implicara un compromiso de los derechos fundamentales de los niños, más no así cuando se tratara de personas adultas, dado que no constituía un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional. En esa ocasión, la Corte denegó el amparo a la actora, quien padecía sordera progresiva y requería la adaptación de los audífonos, al considerar que *“no se aprecia vulneración de los derechos a la vida o a la integridad del actor, pues con los audífonos no se ataja la evolución de la enfermedad en tanto con ellos sólo se busca potencializar la capacidad auditiva perdida.”*

Sin embargo, en la sentencia T-839 de 2000¹⁰, esta Corporación concedió el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para aumentar su audición. En esa oportunidad, la Corte consideró que el caso concreto reunía las condiciones determinantes para conceder el amparo, dado que se trataba de una persona pensionada y de la tercera edad. En ella sostuvo, que *“si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano.”*

Por tanto, la sentencia T-041 de 2001¹¹, esta Corporación revisó un caso similar donde reiteró la jurisprudencia inicialmente referida e indicó que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida, y señaló, que en el caso bajo estudio no se daban los supuestos exigidos por la doctrina constitucional para que de manera excepcional se inaplicara una exclusión del POS.

Con posterioridad, la Corte Constitucional revisó esta posición dando un giro significativo en su jurisprudencia, considerando que el derecho a la salud puede ser protegido por vía de la acción de tutela no solamente en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el

⁹ Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

POS, ponga en peligro de muerte a una persona, sino en aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. De tal forma, que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, *“no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.”*^[12]

Por lo anterior, la Corte empezó a ordenar a las entidades accionadas el suministro de los audífonos, en la medida en que se trate de personas **con discapacidad auditiva, de la tercera edad** y que dada su debilidad, su edad y su situación de pensionados, se encuentren en un estado que les impide relacionarse abiertamente con el medio que lo rodea y realizar sus actividades de manera normal^[13].

(...)

Por tanto, en sentencia T-946 de 2003^[18], se precisaron las reglas jurisprudenciales aplicables para los casos de suministro de audífonos, así: *“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionabilidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.”*

En igual sentido, la sentencia T-1227 de 2004^[19], indicó:

*“...si bien **la adaptación de audífonos** no se considera una prestación de carácter vital, sí se puede considerar un instrumento ortopédico que permitirá la (sic) tutelante el desarrollo digno de sus condiciones de vida, y es por esa razón que es procedente otorgar el amparo constitucional solicitado.”*^[20]

Posteriormente, la sentencia T-102 de 2007^[21], resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

“(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales.”

La citada sentencia señaló que ante la controversia suscitada sobre la cobertura del POS, la Corte concluyó que el suministro y adaptación de audífonos si se encontraba incluido en POS, teniendo en cuenta que:

“(i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, sí se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.”

De lo anterior se concluye que es deber constitucional de proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas (...).

El núcleo esencial al derecho al buen nombre.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-275 de 2021, planteó:

“(…)

79. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito”^[166] o “apreciación”^[167] que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”^[168]. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones^[169] y comportamientos en ámbitos públicos^[170]. **Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”**^[171]. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”^[172], es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social^[173] y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”^[174].

80. El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo^[175]. **La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables”**^[176] **que los individuos realizan en la esfera pública**. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito^[177] y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad^[178]. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”^[179]. **La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada**^[180] **de información “falsa”**^[181], **“errónea”**^[182] y **“tergiversada”**^[183] sobre un individuo que **“no tiene fundamento en su propia conducta pública”**^[184] y que menoscaba su **“patrimonio moral”**^[185], socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social^[186] (...)” (Énfasis suplido).

Caso Concreto

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en su criterio, ha dilatado ordenar a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** la debida y adecuada configuración del audífono que le fue ordenado, autorizado y entregado para su oído izquierdo, pretendiendo, a su

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

modo de ver, que la garantía del dispositivo se venza, lo que ocurrirá el 23 de septiembre de 2023.

Además, reclama la protección a su buen nombre, por cuanto miembros de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional dieron malas recomendaciones a las profesionales de la salud de **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** que le prestaron sus servicios con ocasión de su patología de TINNITUS y tuvieron a su cargo proporcionar el dispositivo auditivo que le fue ordenado, autorizado, y entregado por dicha IPS.

En igual sentido, considera vulnerado su derecho al debido proceso, sin embargo, no argumentó las razones de dicha vulneración.

Precisa esta funcionaria desde ya, que la acción constitucional en este específico caso, deviene improcedente y así se declarará, por varias razones:

En primer lugar, en lo atinente a la vulneración al derecho a la salud en conexidad con el de vida, reclamado por el actor en tutela, no encuentra esta juez constitucional acción alguna desplegada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional ni menos por **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, de la cual se desprenda su vulneración, ello porque lo que se observa es que a partir del momento en que le fue diagnosticado el TINNITUS, se le han prestado los servicios médicos requeridos, tanto así que del tratamiento prodigado devino la necesidad de utilizar un dispositivo auditivo para su oído izquierdo, el cual le fue oportunamente ordenado y autorizado, por ello se redireccionó su atención a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, para la entrega y adaptación del referido audífono para su oído izquierdo.

Conforme a la misma relación factual hecha por el actor en tutela en su libelo, se observa que **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, lo ha atendido en varias oportunidades, luego de que le fuera entregado el audífono para su oído izquierdo, y si bien su configuración fue en un tono determinado que, el paciente y accionante encontró no era el adecuado para mejorar las molestias que le causa el sonido del TINNITUS que padece, lo cierto es que, la IPS le ha prestado la atención requerida, tanto así que, en la actualidad tiene asignada cita para la configuración del audífono de oído izquierdo

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

desde antes de interponer la acción constitucional como lo anunció el mismo accionante, para el 29 de septiembre del año que avanza.

Se precisa entonces, tanto la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional como **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, han prodigado la atención que el tutelante ha requerido para el tratamiento de su patología de TINNITUS, y su adaptación, sin embargo, nota este estrado judicial, por los argumentos del actor, están basados en sus presunciones acerca de la no realización de adecuación de su audífono que, entre otras, cosas, y conforme a la respuesta de la **IPS**, ya se efectuó pero como no fue del agrado del accionante, este ha presentado actos de agresión en contra de las profesionales de la salud que lo atienden, los que, incluso, generaron en una ocasión la intervención de los guardas de seguridad por su alto grado de exaltación.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la referida asignación de cita de control en **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, para el 29 de septiembre del año que transcurre, es un indicativo que los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, no le han sido vulnerados al accionante pues dicha institución, que entre otras cosas, tiene como misión brindar soluciones a las necesidades de audición y equilibrio, poniendo a disposición de los pacientes una gran variedad de servicios especializados con el acompañamiento de especialistas en Audición y Fonoaudición, como así lo indicó su representante legal, no se ha negado a agendar sus controles o prestarle los servicios que ha requerido a pesar de los malos tratos que han recibido las especialistas de salud en audiolgía y fonoaudiología que lo atienden, y ello constituye la razón para que este despacho niegue el amparo que reclama de estos dos derechos fundamentales a la salud con la vida digna, por no encontrarse conculcación alguna.

En punto a lo esbozado por el actor en tutela acerca de que las accionadas le han vulnerado su derecho de petición, bajo el argumento de que, en varias oportunidades, de manera verbal, ha solicitado al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional le ordene a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, le configure el audífono de su oído izquierdo, sin que ello haya sido posible, atribuyendo tal actitud a maniobras dilatorias en retaliación a una denuncia que elevó en su contra ante la Procuraduría General de la Nación, son argumentos carentes de sustento probatorio que no le permiten a esta

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

funcionaria analizar la configuración de una posible violación al derecho de petición, mas cuando, como se probó por parte de la aludida IPS, que las ocasiones en que se han solicitado las citas para entrega y posterior adecuación del dispositivo auditivo, las mismas se han asignado y a ellas a acudido el paciente.

Con relación a la vulneración que aduce de su buen nombre, ha de indicarse que, como atrás se resaltó sobre lo esbozado por la Corte Constitucional en punto al núcleo esencial de este derecho fundamental, lo que se busca es proteger a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo y tales acciones en este asunto no se avizoran, al contrario, lo que se dio a conocer por parte del representante legal de **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, fue sus acciones violentas y desobligantes en contra de sus empleadas, lo cual deja entrever las inadecuadas conductas que adopta ante situaciones que no resultan de su agrado o aceptación, y ello, desdibuja su prestigio e imagen frente a sus congéneres e impide que se reclame protección a su buen nombre, por las presunciones que aduce el accionante en el hecho de extender recomendaciones negativas, como afirmó fueron esbozadas por miembros de la DISAN del Ejército Nacional, las cuales no fueron desvirtuadas, pues se guardó silencio por dicha institución ante el traslado del libelo constitucional, lo cierto es que, son apreciaciones que no hacen parte del núcleo esencial al buen nombre que ha determinado la Corte, se requiere para considerarlo conculcado, puesto que nada se dijo de cuales fueron los actos u omisiones emprendidos por miembros de esa Dirección del Ejército Nacional, que generaron el deterioro del concepto general en que se tiene al actor en tutela en la colectividad, lo que hace imposible adoptar una decisión con el objeto de amparar tal derecho al buen nombre, mas cuando, como ya se dijo, ha sido el accionante quien ha presentado actos indebidos con las profesionales de la salud que atienden lo relativo al procedimiento de adecuación de su audífono de oído izquierdo.

Aún más, es el mismo accionante quien en sus anexos aportó transliteración de las llamadas que a efectuado a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, solicitando citas para el control programación de sonido de su audífono, secuencia de la que se aprecia un normal trato con el paciente y las justificaciones de los agendamientos en fechas no tan cercanas, incluso, quedó registrada la

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cancelación que de una de ellas hizo el mismo paciente para no asistir en la fecha programada por la IPS, con lo cual, a no dudarlo, queda demostrado que los servicios de salud en la especialidad de audiología y fonoaudiología, jamás le han sido negados y periódicamente se han asignado sus citas de control, es decir, ninguna afectación a sus derecho fundamental a la salud y vida digna se avizora y ello sustenta la negativa de amparo de tales derechos por parte de este estrado judicial.

En lo que tiene que ver con la conculcación al debido proceso administrativo, que, ha de recordarse, consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho, en el caso de la especie, echa de menos esta juez constitucional argumentación alguna por parte del actor en tutela sobre que actuaciones administrativas emprendió la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y **MEDIGLOBAL IPS S.A.S**, que le fueran adversas o que no se le hubieran comunicado en tiempo a fin de lograr ejercer sus derechos de defensa o contradicción, por tanto, su pretensión en tal sentido no está llamada a prosperar y como consecuencia de ello se negará el amparo al derecho fundamental del debido proceso administrativo.

Finalmente, el despacho avizora, la omisión del accionante frente a argumentos que permitan a esta juez constitucional estudiar y analizar una presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues, de un lado, centró el accionante su motivo para impetrar la presente acción de tutela, en el único y destacado hecho de la falta de configuración de su audífono para el oído izquierdo, en un tono melodioso que logre distraer el TINNITUS que padece, que como ya se dijo, es un hecho que aún no ha generado una negativa por parte de **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.**, encargada de tal actividad, pues se tiene programada cita con tal fin para el 29 de septiembre del año en curso, y de otro lado, ningún aporte dio en punto a cual procedimiento administrativo se ha incumplido, razones estas que tornan improcedente la presente acción en relación con los precitados derechos fundamentales.

Radicado n°: TUTELA 2022-00098
Accionante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDIGLOBAL IPS S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente y en lo que tiene que ver con la petición elevada por el actor en tutela de que este estrado judicial envíe copia del fallo de Tutela a la Procuraduría General de la Nación para que determine si las acciones u omisiones en que incurrió la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional han infringido el Régimen Disciplinario, la misma resulta improcedente, no solo porque la decisión a adoptar es negar sus pretensiones por encontrar que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales que deprecó el accionante, y además porque éste, es quien debe instaurar de manera directa, si así lo considera, la respectiva queja disciplinaria ante el ente de control, con el aporte de las pruebas necesarias para activar una acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos a la salud y vida digna, petición, debido proceso y buen nombre incoados por el señor **MEDGAR TORTELLO MONTESINO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 72.171.847 expedida en Barranquilla, por no vulneración de los mismos por parte de las accionadas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4b83fb3a76a97d400f7354a1a7525e54aff454a6ad60b99d3642ecb6566ef**

Documento generado en 30/09/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>